



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., primero (1º) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-2019-00513-00
Demandante: LUIS ALBERTO MORALES CANCINO
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
Asunto: Dejar sin valor y efecto

El señor Luis Alberto Morales Cancino, a través de apoderado, promovió demanda ejecutiva, con el objeto de que se libere mandamiento de pago en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP y como base de ejecución aportó las providencias proferidas por este Despacho y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “c” el 9 de abril de 2014 y el 29 de mayo de 2015 – *respectivamente*; proceso al que le fue asignado como número de radicación 110013335018**20180045100**, con fecha de reparto **31 de octubre de 2018**.

Posteriormente, el señor Morales Cancino, a través del mismo profesional del derecho, radicó la presente demanda ejecutiva, aportando como título base de la ejecución las sentencias referidas anteriormente, con fecha de reparto **28 de noviembre de 2019**.

Sobre el particular, se advierte que en el proceso con radicado No. 11001-33-35-018-2018-00451-00, el ejecutante pretende que se libere mandamiento de pago, en los siguientes términos:

“Se libere mandamiento de pago en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social - UGPP, a favor del señor Luis Alberto Morales Cancino identificado con cédula de ciudadanía No. 5.788.129, por las siguientes sumas de dinero y por los valores relacionados a continuación:

1) Por la suma de ciento ochenta y cuatro mil cuatrocientos sesenta pesos MLC (\$184.460), por concepto de intereses moratorios derivados de la Sentencia proferida por el Juzgado Dieciocho Administrativo del Circuito de Bogotá de fecha 09 de abril de 2017, confirmada por la Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección C de fecha 29 de mayo de 2015, desde la fecha de ejecutoria de la sentencia (12 de junio de 2015) - hasta los diez primeros meses (12 de abril de 2016), liquidados a la tasa del DTF certificados por el Banco de la República, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 195 del C.P.A.C.A.

2) Por la suma de un millón setecientos veintinueve mil ciento diez pesos MLC (\$1.729.110), por concepto de intereses moratorios derivados de la Sentencia proferida por el Juzgado Dieciocho Administrativo del Circuito de Bogotá de fecha 09 de abril de 2017, confirmada por la Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección C de fecha 29 de mayo de 2015, desde el día siguiente después de los diez primeros meses (13 de abril de 2016) hasta la fecha en que la entidad demandada canceló el crédito judicial (25 de julio de 2017), liquidados a la tasa comercial certificada Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 195 del C.P.A.C.A.

3) Se ordene la indexación de las anteriores sumas desde el día siguiente en que se canceló el crédito judicial (26 de julio de 2017) hasta cuando quede en firme la liquidación del crédito dentro del presente proceso.

4. Se condene en costas a la demandada.”

Por su parte, en el proceso 11001-33-35-018-2019-00513-00, esto es, el que ocupa la atención del Despacho, deprecó:

“Se libre mandamiento de pago en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, a favor del señor Luis Alberto Morales Cancino identificado con cédula de ciudadanía No. 5.788.129, por las siguientes sumas de dinero y por los valores relacionados a continuación:

1) Por la suma de ochenta y un mil ochocientos ochenta y un pesos MLC (\$81.881), por concepto de intereses moratorios derivados de la Sentencia proferida por el Juzgado Dieciocho Administrativo del Circuito de Bogotá de fecha 09 de abril de 2017, confirmada por la Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección C de fecha 29 de mayo de 2015, desde la fecha de ejecutoria de la sentencia (12 de junio de 2015) hasta los diez primeros meses (12 de abril de 2016), liquidados a la tasa del DTF certificados por el Banco de la República, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 195 del C.P.A.C.A.

Por la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO DIEZ PESOS MLC (\$1.729.110), por concepto de intereses moratorios derivados de la Sentencia proferida por el Juzgado

Dieciocho Administrativo del Circuito de Bogotá de fecha 09 de abril de 2017, confirmada por la Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección C de fecha 29 de mayo de 2015, desde el día siguiente después de los diez primeros meses (13 de abril de 2016) hasta la fecha en que la Entidad demandada canceló el crédito judicial (25 de julio de 2017), liquidados a la tasa comercial certificada por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 195 del C.P.A.C.A.

3. Por las sumas que correspondan a costas y agencias en derecho a las que deberá condenarse a la UGPP dentro de este proceso ejecutivo.”

Como puede verse, en los expedientes señalados anteriormente, se pretende la ejecución de las mismas providencias, esto es, de la sentencia proferida el 9 de abril de 2017, por este Despacho, confirmada el 29 de mayo de 2015, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección “C”, con el objeto de que se libere mandamiento de pago por concepto de los intereses moratorios ordenados en el numeral sexto del fallo de primera instancia, por idénticas sumas de dinero.

En ese sentido, dado que no es dable que sobre el mismo título ejecutivo existan dos procesos simultáneos, orientados a idénticas pretensiones, como ocurre en el caso de autos, lo procedente es dejar sin efectos las actuaciones adelantadas en el *sub lite*, pues de no proceder en tal sentido, el extremo demandado sería ejecutado dos veces por una misma obligación, incumpléndose de esta forma con el principio de seguridad jurídica.

Así las cosas, dado que lo pretendido en la presente controversia se satisface con lo deprecado por el aquí ejecutante en el proceso No. 110013335018**201800451**100, se dejará sin valor y efecto las actuaciones surtidas a partir de la providencia del 23 de enero de 2020, por medio de la cual se inadmitió la demanda y, en consecuencia, se ordenará el archivo del expediente.

En ese sentido, se exhortará al apoderado de la parte actora, para que se abstenga de realizar este tipo de conductas, pues con su proceder incumple con su deber de actuar con lealtad y buena fe en todos sus actos (num.1 del artículo 78 del G.G.P).

Expuesto lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

1. Dejar sin valor ni efecto las actuaciones surtidas a partir del auto proferido por este Despacho el 23 de enero de 2020, mediante el cual se inadmitió la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en este auto.
2. **EXHORTAR** al doctor Luis Alfredo Rojas león, para que se abstenga de realizar este tipo de conductas, pues con su proceder incumple con su deber de actuar con lealtad y buena fe en todos sus actos (num. 1 del artículo 78 del G.G.P).
3. Por Secretaría archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 53 de hoy 2 de diciembre de 2020 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CARACHO Secretaría

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ

JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D. C.
Expediente No. 2018-00451*

Código de verificación:

e9c4e4a7f500c98870500fa760dbe560821d1b923a7687d6c45ce82be0f2a48b

Documento generado en 01/12/2020 03:37:00 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-2015-00772-00
Demandante: **TERESA AMADOR CORTÉS**
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
Asunto: Obedézcase y cúmplase

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, en providencia del 4 de marzo de 2020, visible a folios 293 a 307, por medio de la cual se confirmó parcialmente la sentencia proferida por este Despacho el 30 de julio de 2019, que ordenó seguir adelante con la ejecución por los intereses moratorios causados desde el 12 de abril de 2008 hasta el 30 de septiembre de 2011.

Por Secretaría continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ

JUEZ

Firmado

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTA D. C.

Notificación por estado

GLORIA

La providencia anterior se notificó por ESTADO N°53 de hoy
2 de diciembre de 2020 a la hora de las 8.00 A.M.


LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO
Secretaría

Por:

**MERCEDES
JARAMILLO
VASQUEZ**

JUEZ

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d17742e97e9c6db722139e0a1e592a0b841c904aff4b1ebfa5adbb4a3bf45e6

Documento generado en 01/12/2020 04:17:19 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., primero (1º) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-2019-00090-00
Demandante: LINA PATRICIA RICO RENGIFO
DEMANDADA: BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DE MOVILIDAD
Asunto: Obedézcase y cúmplase

Desatado el recurso de apelación interpuesto contra el auto que rechazó la demanda proferido el 16 de mayo de 2019, dentro del presente asunto, se DISPONE:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en la providencia del 6 de agosto de 2020, mediante la cual se confirmó parcialmente el auto aludido y se ordenó continuar con el proceso, en cuanto a las pretensiones de la demanda relacionadas con el reconocimiento de aportes al Sistema integral de Seguridad Social en pensiones.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N°53 de hoy 2 de diciembre de 2020 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA DOLÓN CAMACHO Secretaría

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ

JUEZ

JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-

SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**88964c1d966b6930d02c0efe3a2c351086549f99eab4e2afc9a5eedfa57
d6e0c**

Documento generado en 01/12/2020 01:05:27 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., primero (1º) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2020-00310-00**
Demandante: EDGAR ENRIQUE MARTÍNEZ ROMERO
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
Asunto: Petición previa.

El señor EDGAR ENRIQUE MARTÍNEZ ROMERO, por medio de apoderado, presentó demanda ejecutiva ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda– Subsección “C” contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, con el objeto de que se librara mandamiento de pago a su favor por: (i) la suma de \$786’345.668 pesos m/cte., (ii) intereses moratorios, y (iii) costas procesales, con base en la sentencia de primera instancia proferida el 02 de noviembre de 2016 por el señalado Tribunal, modificada por la sentencia de segunda instancia del 07 de febrero de 2019 proferida por el Consejo de Estado –Sección Segunda– Subsección “B”.

Ahora bien, mediante auto del 06 de octubre de 2020, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda– Subsección “C” ordenó remitir, por competencia –factor cuantía–, a los Juzgados Administrativos de Bogotá de la misma sección las diligencias en el marco del proceso ejecutivo señalado, radicado bajo No. 25000-23-42-2020-00202-00; remisión que se llevó a cabo mediante Oficio No. 258 del 27 de octubre de 2020. Luego de lo cual, realizado el correspondiente reparto mediante acta individual del 10 de noviembre de la presente anualidad, correspondió a este Despacho Judicial conocer del asunto.

Advierte esta Juzgadora que dicho proceso fue iniciado frente al señalado Tribunal, por haber este proferido la sentencia de primera instancia, la cual,

junto con la emitida en segunda instancia por el Consejo de Estado, constituirían el título base de ejecución.

Sin perjuicio de lo anterior, se avizora que el mencionado proceso ejecutivo se inició bajo la figura del “*ejecutivo a continuación*”, frente al cual el Consejo de Estado, en sentencia del 05 de abril de 2018, en el marco del proceso con radicación No. 11001-03-15-000-2018-00537-00 preceptuó:

“...en los casos en que las obligaciones a ejecutar fueran sumas de dinero, independientemente de si provienen de mecanismos alternativos de solución de conflictos o de sentencias condenatorias, el acreedor podría escoger alguna de estas opciones:

i) **Instaurar el proceso ejecutivo a continuación**, con base en una solicitud debidamente sustentada o mediante un escrito de demanda, para que se librara mandamiento de pago, siempre y cuando cumpliera con los requisitos establecidos para el efecto.

(...)

Si la opción elegida por el acreedor es la de iniciar el proceso ejecutivo podrá hacerlo a continuación del ordinario o mediante una demanda separada. **En el primer caso, es decir, a continuación del proceso de nulidad y restablecimiento, se hará mediante un escrito en el cual deberá especificarse la condena impuesta, si hay algún cumplimiento parcial y el monto de la obligación, la cual debe ser precisa.**

En este caso, el proceso ejecutivo deberá iniciarse dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en las normas 306 y 307 del Código General del Proceso **y no es necesario aportar el título ejecutivo.**” (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Se colige de lo anterior que, al haberse propuesto el presente asunto por el apoderado del demandante como un ejecutivo a continuación, no era necesario que con el mismo se aportara el título ejecutivo, pues este reposa en los archivos del Tribunal como conecedor de la primera instancia del proceso ordinario. No obstante, al haberse remitido por competencia, resulta necesario para este Despacho, en aras de establecer si hay lugar o no a iniciar ejecución conforme con lo preceptuado por el artículo 430 del C. G. del P., conocer las mencionadas sentencias, así como la constancia de ejecutoria de aquella que resolvió en segunda instancia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Oficiar al Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda– Subsección “C” para que, en el término de 10 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, remita las sentencias de primera y segunda instancia de fechas **02 de noviembre de 2016** y **07 de febrero de 2019** proferidas por este y por el Consejo de Estado –Sección Segunda– Subsección “B”, respectivamente, en el marco del proceso No. 250002344200020140231800, así como la constancia de ejecutoria de esta última.

Notifíquese y Cúmplase,

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 53 de hoy 02 de diciembre de 2020, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7a59deb53f7af8d05b9627b6dad46b2c64421c9eb2774443fe71fbd29
7fe9856**

Documento generado en 01/12/2020 02:06:37 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., primero (1º) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-2019-00090-00
Demandante: LINA PATRICIA RICO RENGIFO
DEMANDADA: BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DE MOVILIDAD
Asunto: Admite demanda.

Por haber sido presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales se admite la demanda en contra de BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DE MOVILIDAD.

En consecuencia se **DISPONE:**

1. Notifíquese personalmente al representante legal de BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DE MOVILIDAD, o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 197 del C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, en la forma prevista en el artículo 197 del C.P.A.C.A.
3. Notifíquese personalmente al representante legal de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en el artículo 612 del C. G del P. mediante el cual se modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.
4. La parte demandante deberá remitir a los sujetos relacionados anteriormente, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto a través de servicio postal autorizado, efecto para el cual, deberá allegar al Despacho las constancias de envío de la referida documental, en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia.

La copia de la demanda y sus anexos, quedará en la Secretaría del Despacho, a disposición de los notificados.

5. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el inciso 5 del artículo 612 del C. G. del P.

6. Reconocer personería para actuar a la doctora **NIYIRETH ORTIGOZA MAYORGA**, como apoderada de la demandante conforme al poder que obra en el expediente.

7. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (numeral 4 del artículo 175 C.P.A.C.A.).

8. Alléguese por la entidad demandada el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.).

Notifíquese y Cúmplase,

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 53 de hoy 2 de diciembre de 2020, a la hora de las 8.00 a.m.
 LAURA MARCELA BOLON CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

04daaac318d2d35f2f0a28741bc14f21402ffc0c1c0a5a66bc7fff9c9a94a68d

Documento generado en 01/12/2020 01:09:39 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIAS:

Proceso: 110013335-018-**2020**-00317-00
Demandante: **JAVIER ORLANDO SANABRIA PINZÓN Y OTROS**
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Asunto: Conflicto de competencia

I. ANTECEDENTES

El señor Javier Orlando Sanabria Pinzón, a través de apoderado, presentó el medio de control de Reparación Directa ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, el 30 de abril de 2019, correspondiéndole por reparto al Juzgado cincuenta y nueve (59) Administrativo del mencionado Circuito (fl. 164), el cual, mediante providencia del 18 de diciembre de 2019, declaró la falta de competencia para conocer del proceso por considerar que la controversia versa sobre un conflicto de carácter laboral que debe ser ventilado a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por cuanto el demandante pretende el pago de los salarios, las primas y demás emolumentos dejados de percibir desde la fecha en que fue destituido de la Policía Nacional, hasta la fecha de su reintegro, así como los perjuicios morales ocasionados.

Dicha providencia fue controvertida, el 13 de enero de 2020, por el apoderado de la parte actora mediante el recurso de reposición, el cual fue desatado por el señalado Despacho mediante auto del 24 de agosto de 2020, resolviendo NO REPONER el auto señalado, remitiéndolo a los Juzgados Administrativos de Bogotá de la Sección Segunda (fls. 166 a 167), correspondiendo por reparto a este Despacho judicial.

I. CONSIDERACIONES

Sobre el particular, advierte el Despacho que, contrario a lo resuelto por el Juzgado 59 Administrativo –Sección Tercera– de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, es dicho estrado judicial el competente para conocer el presente asunto, lo que conlleva a que se proponga el conflicto de competencia contemplado en el artículo 158 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 123 *ejusdem*, por las siguientes razones:

Según el Acuerdo No. PSAA06-3501 de julio de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura, que reglamenta el reparto de los asuntos a los Juzgados Administrativos, estos se asignan a cada uno de los grupos de juzgados según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Ahora bien, el Decreto 2288 de 1989, en su artículo 18, establece las atribuciones de las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en los siguientes términos:

“(…)

SECCIÓN SEGUNDA. *Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal”.*

(…)

SECCIÓN TERCERA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:*

1. **De reparación directa** y cumplimiento.
2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.
3. Los de naturaleza agraria”. (Negrilla y subrayado del Despacho)

Así las cosas, se tiene que, por el factor objetivo, el conocimiento de la presente demanda está atribuido a los Juzgados de la Sección Tercera, como quiera que versa sobre los presuntos daños derivados de un acto administrativo que ya desapareció, al ser revocado por la Procuraduría General de la Nación.

Sobre el particular, la Subsección A, de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, mediante providencia del 10 de mayo de 2017, con ponencia del doctor Carlos Alberto Zambrano Barrera, en el marco de la radicación No. 73001-23-33-000-2014-00410-01(53942), preceptuó:

“La acción idónea para canalizar las pretensiones *indemnizatorias por los perjuicios* causados como consecuencia de la expedición de *actos administrativos que son revocados o dejados sin efecto por el mismo funcionario que los profirió o por su superior jerárquico, es la de reparación directa.*”

*En efecto, la revocatoria directa constituye un medio de control administrativo que ejercen las autoridades públicas respecto de sus propios actos y que les “permite volver a decidir sobre asuntos ya decididos en procura de corregir en forma directa o a petición de parte, las actuaciones lesivas de la constitucionalidad, de la legalidad”, del interés público o de derechos fundamentales¹, de suerte que, **al desaparecer el acto administrativo del mundo jurídico, no es posible acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, pues el acto ya no existe; sin embargo, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, quien se haya visto afectado con la expedición de un acto administrativo que a la postre sea revocado, puede acudir a la acción de reparación directa.**” (Negritas y subrayas del Despacho).*

En ese sentido, el presente asunto no está asignado a los Juzgados de la Sección Segunda –a la cual pertenece este Despacho–, según lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto 2288 del 1989, puesto que de conformidad con la normatividad citada anteriormente, a esta sección le competente conocer de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que devienen de las relaciones legales y reglamentarias entre los servidores públicos y el Estado y la seguridad social de los mismos, situación que no se predica en el caso de autos, pues aunque es cierto que las pretensiones de la demanda están relacionadas con el pago de salarios, primas y demás emolumentos dejados de percibir desde la fecha en que el demandante fue destituido, hasta la fecha de su reintegro, no es menos cierto que los mismos se deprecian a título de **lucro cesante**, además de las sumas que se pretenden por concepto de **daño emergente**, elementos típicos de la indemnización de perjuicios que debe ser examinada por el medio de control antes señalado.

¹ Consejo de Estado, Subsección A, sentencia del 26 de noviembre de 2014 (expediente 31.297).

Es menester resaltar que, en el caso bajo estudio, no se busca dejar sin efectos un acto administrativo por considerar que se encuentra viciado de nulidad y, como consecuencia, el restablecimiento del derecho que posiblemente le asistiera al actor, por la sencilla pero potísima razón de que este ya fue revocado.

Así las cosas, no le asiste razón al Juzgado 59 Administrativo –Sección Tercera– de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, al señalar que la controversia gira en torno al acto administrativo del 28 de septiembre de 2018, por medio del cual se negó el pago de las acreencias laborales solicitadas, por cuanto las pretensiones de la demanda derivan –como se anticipó– de los daños presuntamente ocasionados del acto administrativo, proferido el 22 de marzo de 2017, mediante el cual la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Policía Nacional declaró disciplinariamente responsable al señor JAVIER ORLANDO SANABRIA PINZÓN y, como consecuencia de ello, le destituyó e inhabilitó por un plazo de diez años para ejercer cargos y funciones públicos.

Expuesto lo anterior, corresponde al Juzgado 59 Administrativo –Sección Tercera– del Circuito Judicial de Bogotá, conocer del presente proceso.

En consecuencia, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO.- PROPONER **CONFLICTO DE COMPETENCIA** ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 123 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO.- Por secretaría de este Despacho remítase el expediente a dicha Corporación.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 53, de hoy 2 de diciembre de 2020, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA POLÓN CASACHO Secretaría

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ

JUEZ

JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **546f7a244204197b1ddaf552ccef2c879a196f6d9f3bb5c6a7da442ea4f84bd**

Documento generado en 01/12/2020 02:09:59 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>